

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 68001-31-03-007-2013-00266-02 INTERNO: 2020-114
DEMANDANTE: DIANA MILENA MORALES ARAQUE
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAFESALUD contra el auto del 24/10/2019, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1

1. El 26/07/2012 la SRA. DIANA MILENA MORALES ARAQUE presentó demanda de responsabilidad médica contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS, en la que pretendió que las demandadas fueran declaradas responsables de los perjuicios que le causaron con ocasión de la mala práctica médica, en consecuencia, fueran condenadas a pagar:

- ⇒ “los perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro que resulten probados en [el] proceso”. i
- ⇒ \$20.000.000 por de daño moral.
- ⇒ \$10.000.000 por concepto de lucro cesante, en razón a los dos años en los que la incisión de su cesárea no lograba cicatrizar, lo que le impidió laborar como recepcionista.
- ⇒ \$35.000.000 por daño a la vida en relación.

2. Admitida la demanda, el representante judicial de CAFESALUD realizó durante el trámite del proceso, los siguientes actos: el 14/05/2013 presentó poder, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; propuso excepción previa, de la que desistió; y asistió a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC y a la de alegaciones y fallo de primera instancia.

3. El 12/12/2018 se profirió sentencia en primera instancia en la que se declaró probada la excepción de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CONTRACTUALES Y LEGALES POR PARTE DE CAFESALUD EPS S.A. propuesta por CAFESALUD EPS, se negaron las pretensiones de la demandante y fue condenada en costas. Se fijó como agencias en derecho \$1.500.00 a favor de la parte de demandada.

El 1/10/2019 este Tribunal confirmó la sentencia, condenó en costas a la demandante y fijó como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMMLV a favor de la parte demandada. A la audiencia de alegaciones y fallo en segunda instancia, no asistió el representante judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, pese a que su liquidar fue notificado de la fecha de la diligencia.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 24/10/2019 la señora JUEZ 7ª CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, la cual se totalizó en la suma de \$3.156.232 por concepto de agencias en derecho en primera instancia (\$1.500.000) y en segunda instancia (\$1.656.232).

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

2

El apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN pide que se revoque la anterior decisión para que se fijen las agencias en derecho así: En primera instancia, en \$19.800.000, y en segunda instancia, en \$4.950.000; con fundamento en que las sumas fijadas no cumplen con los parámetros establecidos para su tasación y desconocen el principio de igualdad entre las partes. Estos fueron los argumentos:

El Acuerdo 1887 de 2003 dispone que para los procesos ordinarios en primera instancia se fijarán como agencias en derecho el 20% del valor de las pretensiones, y en segunda instancia, el 5% de las pretensiones confirmadas o revocadas. En consecuencia, se deben aplicar estos límites máximos sobre el equivalente a 150 SMMLV, los cuales corresponden al monto de la mayor cuantía, ya que la demanda cuenta con pretensiones claras y cuantificables, y a que todas las actuaciones fueron atendidas diligentemente por el apoderado judicial y la demandada CAFESALUD EPS.

IV. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En auto del 10/02/2020 la señora juez de primera instancia no repuso la decisión ya que las sumas pretendidas “no se acompasan al valor de las

pretensiones de la demanda que fueron negadas en la sentencia, y no explica ni justifica las fórmulas o cálculos que le llevan a concluir que las agencias fijadas por este Juzgado no son adecuadas. // Como se indicó anteriormente, DIANA MILENA MORALES ARAQUE en la demanda solicitó declarar contractual, solidaria y mancomunadamente responsables a las entidades CORPORACIÓN IPS, CLÍNICA SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) que resulten probados, los perjuicios morales y daño de relación, que le fueron causados, los cuales fueron tasados de la siguiente manera: i) Daño moral: \$15.000.000, ii) Lucro cesante: \$10.000.000 y iii) Daño en la vida de relación: \$35.000.000. // En ese sentido, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, consideró razonable fijar el valor del \$1.500.000 como agencias en derecho, lo cual corresponde al 2.5% del valor de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia, sin que el despacho advierta que es exiguo, pues ha de tener presente lo indicado en el mencionado artículo 3º del Acuerdo en mención en cuanto señala que “[l]as tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”ⁱⁱ

V. COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN agregó que en la tasación de las agencias en derecho no se tuvo en cuenta que el apoderado de turno trabajó la litis y acudió a las “múltiples diligencias que se desarrollaron en el curso del proceso”, propuso medios exceptivos y estuvo presente en el proceso hasta su culminación.

Argumentó que si bien las pretensiones ascienden a la suma de \$60.000.000, lo cierto es que “este valor [el de las agencias] no satisface el tiempo que dur[ó] el trámite procesal de la referencia, y que como ya se mentó, las etapas procesales se cubrieron de forma permanente y sin dilación y vacilación alguna, tanto que fue el apoderado de CAFESALUD E.P.S. quien solicitó se realizara la DILIGENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.”ⁱⁱⁱ

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho revocará el auto apelado con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

1. Lo primero que el Despacho hará es establecer su competencia.

El artículo 328 del CGP establece los siguientes principios, reglas y limitaciones al poder del juez:

- La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.
- En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias.

El artículo 320 del CGP establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en el caso es procedente aumentar las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

El Despacho considera que el valor de las agencias fijadas en segunda instancia debe mantenerse y el de las fijadas en primera instancia debe aumentarse, por las razones que a continuación se exponen:

4

2. El artículo 366 del CGP establece en su numeral 4° que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA reguló las agencias en derecho en los Acuerdos 1887 del 26/06/ 2003, 2222 del 10/12/2003, PSAA13-9943 del 4/07/2013 y PSAA16-10554 del 5/08/2016. Este último acuerdo se aplica a “los procesos iniciados a partir de dicha fecha [5/08/2016]. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, así se dispuso en el artículo 7º de dicho acto administrativo.

Como el presente proceso se inició el 26/07/2012, los Acuerdos que rigen la fijación de las agencias en derecho son el 1887 de 2003 y el 2222 de 2003, en los que se dispone, en lo relevante para el caso:

ACUERDO No. 1887 DE 2003

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso (...).

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ACUERDO No. 2222 de 2003

ARTICULO PRIMERO. Modificar los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. del artículo sexto del título I del Acuerdo 1887 de 2003, el cual quedará así: // **ARTICULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO.

(...)

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. (...)

5

Además, debe tenerse en cuenta:

- La Naturaleza del proceso.
- La calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.
- Y las demás circunstancias que sean equitativas y razonables.

Es claro, entonces, que el poder-deber de fijar el valor de las agencias en derecho tiene sus reglas y, además, “aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.”^{iv}

3. Para el Despacho las agencias fijadas en primera instancia no son proporcionales por lo siguiente:

3.1. El valor de las pretensiones de la demanda es de \$65.000.000, discriminaos así:

- ⇒ Por “los perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro”, lo que resultara probado en el proceso. Lo que significa que no los cuantificó y sometió tal determinación al arbitrio del operador judicial.
- ⇒ \$20.000.000 por de daño moral.
- ⇒ \$10.000.000 por concepto de lucro cesante, en razón a los dos años en los que la incisión de su cesárea no lograba cicatrizar, lo que le impidió laborar como recepcionista.
- ⇒ \$35.000.000 por daño a la vida en relación.

Es este el valor que debe tomarse como base para la aplicación de los porcentajes. Como no se trata de un valor alto, sino medio, la regla de que “las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”, indican que por este aspecto el porcentaje a aplicar está en el justo medio.

3.2. Por la naturaleza del proceso, se tiene que es de responsabilidad civil médica, tema tratado por la jurisprudencia patria en extenso, al punto que existen líneas jurisprudenciales claras; y el problema jurídico no fue complejo, pues bastó una lectura de la historia clínica para concluir que la demandante, como paciente, fue “conocida con mala adherencia a los tratamientos médicos indicados”, no se cuidaba, no realizaba lo indicado por el médico, difícil de dar manejo... por ende la demanda no podía prosperar. En consecuencia, el valor de las agencias debe ser menor al promedio.

3.3. La duración del proceso excedió el promedio. Para esta medida se tiene en cuenta que en primera instancia el proceso duró –desde que se trabó la Litis con la aquí recurrente–: 5 años 6 meses y 28 días que equivalen en total a 2.033 días, y el promedio de duración del proceso ordinario, según el informe del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA “RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES” es de 794 días^v. De donde se sigue concluir, que el valor de las agencias debe tasarse por encima de la mitad.

3.4. La actuación de apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en primera instancia se acompasó a lo que exigía el problema jurídico del caso: Contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; propuso excepción previa, de la que desistió; y asistió a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC y a la de alegaciones y fallo de primera instancia. En consecuencia, por este aspecto, las agencias en derecho deben estar en el justo medio.

Dicho lo anterior, las agencias en derecho en primera instancia deben tasarse en el justo medio, esto es el 10%, lo que equivale a \$6.500.000.

4. En segunda instancia el porcentaje aplicado, 2.54%, es proporcional, en razón a que el problema jurídico se redujo al estudio de las pruebas para determinar si se incurrió [o no] en mala praxis médica; la duración del proceso no fue excesiva, ocho (8) meses; y el vocero judicial de la recurrente no atendió personalmente la audiencia de segunda instancia; en consecuencia, fue correcto fijarlo en el justo medio.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas de esta instancia a la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, por habersele resuelto favorablemente su recurso de apelación

Con fundamento en lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. Revocar parcialmente el auto apelado, para fijar como agencias en derecho de primera instancia, la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante. Las agencias fijadas en segunda instancia se confirman.

2. No condenar en costas de esta instancia, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. Devolver el expediente al juzgado de primera instancia, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Magistrada

i Véase la demanda al folio 6 del cuaderno principal.

ii Véase folio 386 vto ibidem.

iii Véase folio 390 ibidem.

iv Sentencia C-089/02

v Consultar en

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0